

A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA
(CNMC)

DOÑA PATRICIA GABEIRAS VÁZQUEZ, con DNI N° **50175211K.**, domicilio a efecto de notificaciones en Paseo del Pintor Rosales 82, bajo Izquierda, y dirección de correo electrónico notificaciones@gabeirasyasociados.com en nombre y representación de la Asociación “Asociación para a Defensa Ecolóxica de Galiza” (Vid. **Documento número 1**)” con el número de CIF G15044811.

DON MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CABANAS, con DNI N° **05201388-F**, domicilio a efecto de notificaciones en C/ Valores 1, 28007 de Madrid, y dirección de correo electrónico info@marracoabogados.coM en nombre y representación de la Asociación “GREENPEACE ESPAÑA” (Vid. **Documento número 2**)” con el número de CIF G28947653.

DON JORGE FABRA UTRAY, con DNI N° **50273451 M**, domicilio a efecto de notificaciones en Calle Hortensias 23, 28016 Madrid, y dirección de correo electrónico jfabrau@gmail.com en nombre y representación de la Asociación “ECONOMISTAS FRENTE A LA CRISIS” (Vid. **Documento número 3**)” con el número de CIF G86446101.

DON JOSÉ LARIOS MARTÍN, con DNI N° 30396269K, y domicilio a efecto de notificaciones en c/Ercilla, 46 – local 4 28005 Madrid. y dirección de correo electrónico pepelarios@gmail.com en nombre y representación de la FUNDACIÓN TRANSICIÓN VERDE (Vid. **Documento número 4**)” con el número de CIF G86096716.

DOÑA OLGA RUIZ LEGIDO, con DNI N° **28478371R**, domicilio a efecto de notificaciones en Calle Bécquer, 25B - 41002 Sevilla, España, y dirección de correo electrónico facua@facua.org en nombre y representación de la Asociación “*FACUA-Consumidores en Acción*” (Vid. **Documento número 5**)” con el número de CIF G-91344986.

Ante esta Administración **COMPARECEMOS** como mejor proceda en derecho, **DECIMOS**

I.- Que las Asociaciones y Fundaciones enunciadas ut supra presentan este escrito por registro de forma conjunta, a fin de poner de relieve el amplio apoyo social que suscribe lo solicitado, y a fin de que se tramite de forma conjunta, sin perjuicio de que a efectos de lo previsto en el **artículo 7 de la Ley 39/2015**, señalamos que las actuaciones que den lugar se efectúen con **Asociación para a Defensa Ecolóxica de Galiza**.

II.- Que el objeto del presente escrito es requerir a la Administración a fin de que proceda a liquidación global y definitiva del exceso de Costes de Transición a la Competencia, en adelante, “CTC’s” cobrados por las empresas eléctricas propietarias de activos de generación incluidos en el RD 1.538/1987, tal y como prevé el artículo 10 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, y; una vez calculado el importe cobrado en exceso, se reintegre al sistema eléctrico conforme determine la Administración, restituyendo a los consumidores de manera directa o indirecta el exceso de costes pagados.

III.- Que a fin de facilitar la labor de la Administración, en los próximos apartados explicaremos el origen de los Costes de la Transición la Competencia, y porqué deben ser liquidados en favor del Sistema Eléctrico, ello de conformidad con los siguientes;

HECHOS

PRIMERO. –SOBRE EL ORIGEN DE LOS COSTES DE TRANSICIÓN A LA COMPETENCIA EN LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO.

Los *Costes de Transición a la Competencia* (en adelante CTC’s) fue la denominación dada por la Ley del Sector Eléctrico de 1997 (LSE 54/97) a la compensación que garantizaría a las empresas eléctricas el mantenimiento de los ingresos que razonablemente hubieran obtenido de acuerdo con la regulación retributiva derogada por la nueva Ley. Las razones para el establecimiento de esta garantía se fundaron en que el cambio del modelo retributivo de la generación de electricidad disminuiría la retribución de las centrales de generación existentes en diciembre de 1997 a lo largo de los siguientes 13 años, según las estimaciones realizadas entonces. El monto de esa compensación y su materialización efectiva, fueron regulados por la misma LSE 54/97 en su DT sexta.

El gobierno, al que correspondió la iniciativa legislativa, daba así cumplimiento a los acuerdos recogidos en el “Protocolo para el establecimiento de una Nueva Regulación del Sistema Eléctrico Nacional”¹ firmado el 11 de diciembre de 1996 entre el mismo gobierno y los presidentes de todas las empresas eléctricas integradas en UNESA. Esta garantía de eventual compensación (los CTC’s), finalmente establecida en un valor máximo de 8.664 M€, fue calculada bajo la hipótesis de que las empresas no cobrarían en el mercado como media un precio superior a 36€ MWh por la producción de las centrales existentes en la fecha del cambio retributivo (1997)² durante los siguientes 13 años contados a partir de diciembre de 1997 (es decir, hasta 2010).

Representaba, pues, esta cifra, justamente la garantía de que las expectativas de las empresas eléctricas integradas en UNESA, consolidadas durante los 12 años anteriores, serían respetadas y, en cualquier caso, aseguraba la recuperación de las inversiones estándares –en expresión de diferentes documentos de la CNE- realizadas en la generación eléctrica todavía operativa en diciembre de 1997. De esta manera se salvaguardaban los derechos invocados por las empresas, se respetaba la seguridad jurídica debida y se obviaba cualquier conflicto que hubiera podido ser planteado por conculcación del principio de irretroactividad de las leyes.

Esta eventual compensación (CTC’s), establecida por la LSE en un valor máximo de 8.664 M€, se cobraría, en su caso, por dos vías: vía tarifa, si el precio del mercado resultaba ser igual o inferior al precio estimado de 36€ MWh en la hipótesis barajada para el cálculo de los CTC’s, y vía exceso de precio de mercado, si este precio se situaba por encima del precio estimado o de referencia. En definitiva, la DT sexta de la LSE 54/97 determinaba con toda contundencia que **el conjunto las centrales operativas en diciembre de 1997** no podrían ingresar entre 1998 y 2010 una cantidad superior a la que resultara del valor de su producción valorada a 36€ MWh más 8.664 M€, cuantía que a su vez fue establecida como máxima. Literalmente la norma legal se expresaba en los siguientes términos:

¹ <http://www.unesa.es/sector-electrico/la-regulacion-electrica-en-espana-y-europa/1941-protocolo-electrico>.

² Instalaciones de generación incluidas en el RD 1.538/1987

“...El importe base global de dichos costes, en valor a 31 de diciembre de 1997, nunca podrá superar... un valor máximo de 1.441.502 millones de pesetas (8.664 M€) en concepto de costes de transición a la competencia...”

Y por si a alguien pudiera quedarle alguna duda sobre la interpretación de tal prescripción, la norma despeja toda duda del siguiente modo, también literal:

“Si el coste medio de generación, a que se refiere el artículo 16.1 de la presente Ley -Retribución de la actividad de producción-, de cada una de las sociedades titulares de instalaciones de generación, resultara anualmente superior a 6 pesetas por kWh (36€ MWh), este exceso se deducirá del citado valor actual...”

Lo que aritméticamente es exactamente igual a lo que antes se acaba de afirmar y que se reitera: la DT sexta de la LSE 54/97 determinaba con toda contundencia que las centrales existentes en diciembre de 1997 no podrían ingresar entre 1998 y 2010 una cantidad superior a la que resultara del valor de su producción valorada a 36€ MWh más 8.664 M€. Es decir, si el precio de mercado y otros pagos regulados suministran a las empresas propietarias de los activos de generación mencionados una retribución media por su generación superior al mencionado precio de referencia, al valor máximo de CTC's se le deducirá la cantidad que resulte de multiplicar la electricidad generada por la parte en que la retribución media real exceda del precio de referencia 36€ MWh.

Esta sencilla y elemental operación aritmética desecha cualquier conclusión, ampliamente difundida y en ciertos casos con éxito, de que no cabe hacer ninguna liquidación de los CTC's porque los cobrados por las empresas distan mucho de haberse acercado a la cifra máxima autorizada por Ley, los 8.664 M€ ya mencionados.

Esta conclusión se funda en la interpretación de que sólo corresponde calificar como CTC's cobrados aquéllos que han sido ingresados por las empresas *vía tarifa* y no los ingresados *vía exceso de precio sobre el de referencia (36€ MWh)* porque estos últimos no constituyen de ningún modo parte de retribución regulada alguna sino parte del precio de mercado. Como es obvio, no hay inconveniente alguno en aceptar -con objeciones que

ahora no vienen al caso- esta interpretación según la cual el exceso de precio cobrado por encima del precio de referencia no son CTC's cobrados, pero en absoluto resulta admisible que tal interpretación conduzca a la conclusión de que los CTC's cobrados "disten mucho de haberse acercado a la cifra máxima autorizada por Ley". Obvia tal conclusión lo dispuesto con toda claridad por la norma reguladora de los CTC's que se vuelve a transcribir:

“Si el coste medio de generación, a que se refiere el artículo 16.1 de la presente Ley -Retribución de la actividad de producción-, de cada una de las sociedades titulares de instalaciones de generación, resultara anualmente superior a 6 pesetas por kWh (36€ MWh), este exceso se deducirá del citado valor actual...”

Que significa que lo ingresado *vía exceso de precio sobre el de referencia (36€ MWh)* debe deducirse del valor máximo de CTC's determinado por la DT sexta LSE 54/97. En definitiva, si alguien prefiere sostener que el "exceso de precio" no son CTC's cobrados no se pondrán ahora, aquí, objeciones y se admitirá, a los efectos del razonamiento que ahora nos ocupa, que los ingresos obtenidos *vía exceso de precio* no son CTC's cobrados, pero de ninguna manera puede admitirse lo que no es otra cosa que una conclusión "tergiversada", es decir, una conclusión que no emana de la interpretación que se pretende, a saber: *“no cabe hacer liquidación alguna de CTC's porque los cobrados distan mucho del valor máximo de CTC's autorizado por la Ley”*. No serán tales ingresos CTC's cobrados si se quiere, pero sí deben ser deducidos del valor máximo de CTC's autorizado por Ley, como no puede resultar de otra manera, porque es lo mismo deducir, del saldo de CTC's pendiente de cobro, los CTC's cobrados *vía exceso de precio*, que *“deducir”* de la cantidad máxima de CTC's autorizada por la Ley, los ingresos obtenidos por las empresas *vía precio de mercado* en aquella cantidad que se deba a la parte de precio que exceda del precio de referencia (36€ MWh) que sirvió de cálculo para establecer el "valor máximo de CTC's".

En resumen, carece de todo fundamento afirmar que lo cobrado dista mucho de la cantidad máxima autorizada por Ley. Será menor de 8.664 M€ la cantidad de CTC's cobrados, pero también será menor, en la misma cantidad, el valor máximo de cobro en concepto de CTC's autorizado por la Ley. Aquí hay que decir que, incluso, produce rubor

tener que explicar cuestiones tan elementales, pero es obligado hacerlo debido a la difusión hecha de la tesis que niega que haya habido exceso de CTC's cobrados para negar que quepa hacer liquidación alguna.

Así es que, descartada la tesis de que no ha lugar a liquidar exceso de CTC's cobrados por estar lejos -los realmente cobrados- de la cantidad autorizada por Ley, volvamos a la liquidación.

SEGUNDO. –SOBRE LA REGULACIÓN DEL *JUEGO* ENTRE PRECIOS DE MERCADO Y CTC'S

La realidad fue que el mercado después de dos o tres años no se estabilizó en el precio de referencia (36€ MWh) sino en precios muy superiores de tal forma que ya en Junio de 2005 (casi con cinco años de antelación) el valor máximo de CTC's actualizado, fijado originalmente por la Ley en 8.664 M€, había sido ingresado en su totalidad por las empresas, una parte vía tarifas, en concepto de CTC's cobrados –los primeros años- otra –la mayor parte- vía exceso de precio sobre el precio de referencia que, en la cantidad que resultara, correspondía deducir del citado valor máximo que así quedaba actualizado.

Este mecanismo estaba claramente establecido en las normas retributivas. Se trataba de un mecanismo, por otra parte, obvio y simple. Baste tan sólo imaginar que en 1997, con el cambio regulatorio, se hubiera estimado que el mercado suministraría a las centrales existentes una retribución semejante a la que tenían consolidada en la regulación anterior... ¿cuál hubiera sido el cálculo del importe de los CTC's?... Hubiera sido cero porque al no producir lesión a los derechos retributivos invocados por los propietarios de las centrales de generación consolidados en las normas anteriores, no hubiera habido causa para compensación alguna. Podría también imaginarse que si el precio de mercado estimado para el cálculo de los CTC's hubiera sido muy superior a los 36 € MWh más los 8.664 M€ a los que antes se ha hecho referencia... el importe de los CTC's hubiera sido negativo. Es decir, las empresas hubieran tenido que compensar a los consumidores por todo exceso percibido por encima de la retribución esperada y consolidada bajo la regulación anterior que les garantizaba la recuperación de sus inversiones estándares. De otra manera el cambio regulatorio hubiera implicado un enriquecimiento inesperado de las empresas por una, igualmente inesperada, transferencia a su favor de los

consumidores. Está claro que las cosas nunca fueron así programadas; está claro que el cambio de regulación de 1997, por muchos errores conceptuales que contuviera, nunca tuvo por objeto un enriquecimiento inesperado de las empresas productoras, no de su buen hacer, sino de un cambio de una Ley.

Por consiguiente, la LSE 54/97 fue prudente: hizo un supuesto o hipótesis de precio (coste de generación para los consumidores igual o inferior a 36€ MWh en media) basado en las previsiones del precio del gas natural en los mercados internacionales, en los rendimientos de las nuevas –entonces- tecnologías de Ciclo Combinado Gas Turbina (CCGT) y en un funcionamiento *perfecto* del mercado y calculó cómo tal supuesto operaría sobre las empresas y sobre los consumidores.

El resultado de las simulaciones apuntó a que las empresas podrían resultar inesperadamente perjudicadas por el cambio regulatorio. Frente a la eventualidad de tal contingencia el regulador dedujo la necesidad de establecer garantías que despejaran incertidumbres hasta un importe máximo de 8.864 M€ que dio en denominar CTC's y que integraría en las tarifas eléctricas a lo largo del periodo transitorio, finalmente establecido en 13 años, como un coste más para los consumidores, imputable, como es natural, a la electricidad generada y consumida con independencia de cuál fuera la categoría en que tal concepto fuera agrupado.

De otra manera hubieran sido los consumidores los beneficiados por los menores precios del mercado a costa de las empresas propietarias de las centrales eléctricas. Pero, previendo la posibilidad de que el precio de referencia que había sido estimado se quedara corto respecto a la realidad posterior, previó una segunda vía para determinar la eventual compensación o CTC's que cada año debería ser liquidada: deducir de la operación de compensación del saldo de CTC's pendiente, inicialmente estimado, los ingresos obtenidos por las empresas eléctricas en el mercado por encima del precio de 36€ MWh.

Es decir, los ingresos de las empresas que vinieran causados por un aumento de los precios reales de la electricidad por encima del precio de referencia, deberían ser deducidos del valor máximo de la compensación originalmente estimada para determinar la que efectivamente procediera. De esta manera los CTC's constituían una garantía tanto para las empresas como para los consumidores.

Las primeras, no debían experimentar un enriquecimiento ni una pérdida inesperada por el cambio regulatorio; los segundos, no deberían verse abocados a pagar ni más ni menos por la electricidad generada en las instalaciones de generación operativas a 31 de diciembre de 1997 como consecuencia de ese mismo cambio regulatorio.

TERCERO. –SOBRE LA NATURALEZA DE LOS COSTES DE TRANSICIÓN A LA COMPETENCIA Y LAS DISTINTAS NORMAS QUE HAN REGULADO ESTE RÉGIMEN.

Todo esto nos conduce a dilucidar una cuestión que ha sido objeto de controversia doctrinal y que nunca ha desembocado en conclusión alguna que pueda considerarse satisfactoria. ¿Cuál es la naturaleza de los CTC's?

La DT sexta de la LSE 54/97, que reguló los CTC's (sin que tal regulación fuera cualitativamente alterada por las diferentes versiones de esta disposición en normas posteriores) instaura un *régimen transitorio* entre el Derecho viejo –la Ley 40/1994 de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional (LOSEN) derogada por la LSE 54/97- y el Derecho nuevo estatuido por la LSE 54/97 y normas de desarrollo. Este Derecho transitorio –que ni es el viejo ni es el nuevo- viene a prolongar por un tiempo limitado – si bien con una técnica jurídica distinta- la regulación retributiva del denominado “*sistema integrado*” de la LOSEN –que a su vez no había producido rupturas con las normas que le precedieron (Marco Legal y Estable MLE)- en el que estaban incluidas las instalaciones de generación existentes en diciembre de 1997.

Efectivamente, el juego de los precios del mercado y de las garantías para empresas eléctricas generadoras y consumidores establecido en la DT sexta LSE 54/97, conduce en la práctica, como hemos visto, a una suerte de *ultra actividad* o prolongación de facto del régimen establecido para las instalaciones de generación *ubicadas* en el sistema integrado tal y como estaba regulatoriamente retribuido en la LOSEN derogada. De ahí la denominación dada a la garantía, materializada en la figura de los CTC's –aportación completamente innovadora de la LSE 54/97-, que incluye el concepto de “transición” al que se le fija un periodo máximo de 13 años.

Esta transición está caracterizada, precisamente, por una eventual compensación de naturaleza *bidireccional* o *bifronte* que no tenía más objeto que garantizar a empresas eléctricas y a consumidores la estabilidad de las remuneraciones y de los costes de la electricidad generada en aquellas centrales que ya estaban cuando sobrevinieron los cambios regulatorios. No otra cosa son los Costes de Transición a la Competencia.

La exposición hasta aquí hecha en torno a cómo jugaban en la DT sexta LSE 54/97 los CTC's con los precios del mercado y otros costes reconocidos (la familia de pagos por capacidad: pagos por disponibilidad, incentivos a la inversión, costes de resolución de restricciones técnicas, costes de la casación firme de las ofertas aceptadas para la fijación del precio...) tiene por objeto contribuir a la comprensión de una cuestión no menor que contribuirá a comprender en todo su alcance la cuestión que aquí tratamos.

Si la regulación de los CTC's no hubiera sido derogada en julio de 2006 y se hubiera mantenido hasta su final previsto en 2010 por la LSE 54/97 en sus versiones posteriores, las empresas eléctricas hubieran tenido que devolver (más bien habría que decir que el ente regulador con competencia en las liquidaciones hubiera deducido en las liquidaciones), a la vista de los precios reales del mercado, todo exceso de precio por encima de 36€ MWh cobrado entre junio de 2005 y diciembre de 2010 por la generación del conjunto de las centrales a las que nos referimos para que las empresas eléctricas propietarias no ingresaran (en contra de los consumidores) una cantidad superior a la suma de 8.864 M€ más la cantidad que correspondiera al valor de la producción del conjunto de sus centrales con derecho a CTC's valorada a 36€ MWh tal y como, en interpretación unívoca, estableció la norma legal.

Es decir, si en julio de 2006 no se hubiera derogado la norma que regulaba el mecanismo de cobro de los CTC's hoy no tendríamos ni déficit tarifario ni una tarifa tan alta ni a nadie se le hubiera pasado por la cabeza recortar la retribución –recortes consolidados y aumentados en la LSE 24/13- de las centrales eléctricas renovables de primera generación.

Ello hubiera implicado, desde luego, la existencia de CTC's *negativos*. Sí, negativos, naturalmente, como negativos resultaron ser los CTC's de no pocas centrales -entre ellas algunos grandes aprovechamientos hidroeléctricos- que sumaron su individualizado CTC

negativo a los CTC's positivos de otras centrales para llegar a la cifra de 8.864 M€ de CTC's que no en balde no es otra cosa que la suma con su signo de los CTC's calculados individualmente central por central. Es decir, un *valor neto* resultado de sumas y restas.

Definitivamente hay que decir que el signo negativo está presente en la propia institución de los CTC's –como también lo está el positivo- tal y como prueba la documentación que fundamentó su cálculo³ y que explícitamente es explicado en la Memoria Económica de la LSE 54/97. De aquí que podamos identificar la naturaleza de los CTC's:

Los CTC's constituyen una garantía que se materializa en una *compensación bidireccional* de cuantía y signo sólo determinable al final del periodo transitorio, abocada a operar en una dirección u otra según el comportamiento real de los precios del mercado respecto al *precio de referencia* utilizado en sus cálculos originales y, por consiguiente, sometida a actualización anual durante el periodo transitorio para su liquidación global y definitiva al fin del periodo.

CUARTO. –SOBRE LA LIQUIDACIÓN PENDIENTE DE LOS COSTES DE TRANSICIÓN A LA COMPETENCIA.

Pero volviendo de nuevo al asunto que nos ocupa (*Liquidación pendiente de los CTC's a favor del Sistema Eléctrico*), la realidad es que la norma reguladora de los CTC's no estuvo vigente hasta el año 2010 porque fue derogada en julio de 2006, desplegando su plena efectividad normativa sólo hasta ese momento. Corresponde conocer pues, cómo ha jugado la garantía establecida por la DT sexta LSE 54/97 con los precios del mercado durante la vigencia de la “transición” para determinar si ha habido exceso o no de CTC's cobrados y en qué cuantía. Para ello recurrimos a los datos de la CNE, entidad pública responsable de las liquidaciones de los costes regulados del Sistema Eléctrico con el siguiente resultado: ⁴

³ Datos soporte de los valores contenidos en el cuadro 6.7 de la Memoria Económica de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

⁴ Estos datos son los correspondientes a la liquidación provisional nº 6 de 2006 de la CNE. La liquidación definitiva de las actividades reguladas correspondiente al ejercicio 2006 fue aprobada por la CNE el 27 de julio de 2010. Esta liquidación tiene como soporte, necesariamente, el desglose de los datos agregados que

- 1- Valor máximo original de los CTC's tecnológicos (€ 1997): 8.663,6 M€
- 2- Ingresos en el mercado de las empresas propietarias de activos de generación con derecho a CTC's por exceso de precio sobre el precio de referencia 36€ MWh deducibles del valor máximo original de los CTC's tecnológicos (€ 1997): 8.135,1 M€
- 3- Valor máximo de los CTC's tecnológicos después de deducir del valor máximo original los ingresos por exceso de precio de acuerdo con lo dispuesto en la DT sexta LSE 54/97 (€ 1997): 598,5 M€
- 4- Importe general de CTC's tecnológicos pagados entre 1998 y 2006 (€ 1997): 2.052,1 M€
- 5- Exceso de CTC's tecnológicos pagados a las empresas eléctricas UNESA pendientes de liquidar a favor del Sistema Eléctrico (€ 1997): 1.523,6 M€⁵

Y son estos más de 1.500 M€ pendiente cuya liquidación solicitamos mediante el presente escrito, y que sólo podrá llevarse a cabo con una auditoría regulatoria que determine, además de toda cuestión relacionada con la prescripción, el monto exacto de la liquidación debida⁶.

El dictamen del Abogado General del Estado de fecha 5 de marzo de 2008 (Dictamen Ref. A.G. Industria 11/07), emitido en respuesta a la consulta formulada por el Secretario General de Energía, **concluyó** que el RD-L 7/2006 que derogó la DT sexta de la Ley del Sector Eléctrico (Ley 54/1997), **no impedía una liquidación global y definitiva para**

se presentan en la resolución correspondiente. Este desglose, que no ha sido publicado, permite calcular con toda exactitud el exceso de CTC's sobre el valor máximo actualizado a 31 de junio de 2006 por la DT sexta LSE 54/97. Por consiguiente, la liquidación provisional nº 6 de 2006 de la CNE es la mejor aproximación disponible que es explícitamente pública. No obstante, a efectos del presente requerimiento, los cálculos que a continuación se aportan, deben ser considerados como un mero intento de acercamiento a una cifra final que sólo corresponde determinar, fundamentadamente, a la administración competente. Aquí se traen con el sólo objeto de poner de manifiesto que no estamos ante un tema menor desde el punto de vista de la equidad económica.

⁵ En esta cifra no se está contabilizando las plusvalías correspondientes a las ventas de activos con derechos a CTC's que también son deducibles del valor máximo de CTC's, cuestión que se verá más adelante en una nota adicional

⁶ El monto del exceso liquidable no puede ser todavía determinado como más adelante veremos en una nota adicional que acabará por completar la tesis de no prescripción que este papel sostiene.

cada empresa del derecho al cobro de los llamados CTC's. El dictamen apoya esta conclusión en "la propia configuración del sistema", unida "a los principios generales del Derecho **que prohíben el enriquecimiento injusto y el cobro de lo indebido**".

Como es sabido y ya dicho, la liquidación global y definitiva de los CTC's no se ha producido. De ahí que se plantee la cuestión de si, dado el tiempo transcurrido desde la supresión de la norma que los creó (DT sexta de la LSE 54/1997), la potestad de los órganos liquidadores de practicar la liquidación de las cantidades reconocidas en dicho concepto ha prescrito o no.

En relación con este tema, el mismo dictamen de la Abogacía General del Estado concluía que el plazo aplicable a la prescripción era, conforme al art. 15.1 a) de la Ley General Presupuestaria (LGP)⁷, el de 4 años, y que -a juicio también de la Abogacía General del Estado- debía contarse desde la entrada en vigor del RD-L 7/2006 (25 de junio de 2006). De acuerdo con este *punto de vista*, la potestad de practicar la liquidación global y definitiva de las cantidades reconocidas en concepto de CTC habría prescrito el 25 de junio de 2010.

Sirvan, pues, los temas suscitados por el mencionado dictamen de la Abogacía General del Estado (naturaleza de los CTC's, el "*dies a quo*" del comienzo de prescripción de su liquidación y el plazo de prescripción aplicable) que serán analizados con más detalle en los fundamentos jurídicos permitan sostener cabalmente la posición jurídica más robusta posible sobre la *liquidación pendiente de los CTC's a favor del Sistema Eléctrico*, objeto de este papel, cuya conclusión se avanza en el siguiente párrafo:

Tanto la naturaleza jurídica de los CTC's, calificados por la Abogacía General del Estado de *prestación patrimonial pública*, como el plazo de prescripción al que consideró sujeta la potestad de practicar su liquidación así como también la determinación de su fecha de inicio ("*dies a quo*"), resultan jurídicamente muy discutibles. Al respecto, distintos argumentos jurídicos, contruidos desde diferentes

⁷ La Abogacía General del Estado consideró en su dictamen que los CTC's eran una *prestación patrimonial pública* (hay que suponer que *de carácter tributario*). De ahí que recurriera a la LGP para determinar el plazo de prescripción de la liquidación global y definitiva de los CTC's. De otra forma no se entendería el recurso a semejante prescripción legal.

perspectivas, abundan en que **tal prescripción no se ha producido y que, por consiguiente, la liquidación global y definitiva de los CTC's (liquidación material) está pendiente y es plenamente exigible** con todas sus consecuencias, previos los trámites o requerimientos que procedan.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- JURÍDICO FORMALES.

El presente escrito cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC).

1.1- Competencia del órgano para resolver.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) es el órgano al que se dirige el escrito y que entendemos es el competente para resolver. Previamente el competente había sido la Comisión Nacional de la Energía (en adelante, CNE), en el ejercicio de la función de *“realizar la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes permanentes del sistema y de aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto dl sistema cuando su liquidación le sea expresamente encomendada”* atribuida a la CNE por la DA Undécima, Tercero, 2, Primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y cuyo ejercicio por la CNE se regulaba en el RD 2017/1997, de 26 de diciembre *“por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento”*.

No obstante, tras la entrada en vigor de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, es esta Administración quien asume las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la anterior CNE, tal y como se deduce de la exposición de motivos, y del artículo 7 de la meritada Ley, en concreto, en el apartado 22 que se transcribe a continuación. 22. *En relación con el déficit de las actividades reguladas y sus*

mecanismos de financiación, mantener y proporcionar la información que se determine, emitir los informes, declaraciones, certificaciones y comunicaciones que le sean requeridos, y realizar los cálculos necesarios en coordinación con el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, así como asesorar técnicamente a la Comisión Interministerial del Fondo de Titulización del Déficit de Tarifa del Sistema Eléctrico conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y la normativa que desarrolla la regulación del proceso de gestión y titulización de los déficit del sistema eléctrico.

No obstante lo anterior, la Disposición adicional octava de la Ley de 3/2013, de 4 de junio, dispone las funciones que debía asumir el entonces Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de energía, que hoy en día sería la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en concreto:

“El Ministerio de Industria, Energía y Turismo asumirá las siguientes funciones:

1. En el sector eléctrico: (..)

d) Realizar la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes permanentes del sistema y de aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema cuando su liquidación le sea expresamente encomendada y enviar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia toda la información necesaria para la elaboración de las metodologías de peajes.”

Existiendo pues dudas razonables sobre qué órgano es el competente para resolver, se ha presentado este mismo escrito ante la Secretaría de Estado de Energía del MITECO.

En todo caso, en el supuesto hipotético que este órgano administrativo considere que es incompetente para la resolución del asunto, solicitamos que se remitan las actuaciones al órgano que considere competente, previa notificación a los interesados, conforme al artículo 14 de la Ley 40/2015.

1.2- Sobre la condición de interesados

Se ostenta además la condición de interesado, conforme al artículo 4 de la LPAC.

En este sentido, hemos de recordar que nuestros Tribunales han realizado una interpretación amplia y garantista del concepto de interesado (e incluso de legitimación activa en vía contenciosa) en lo que respecta al sector eléctrico.

Así, hacemos nuestros los razonamientos de la STS⁸ de 11 de junio de 2001 que resolvió un recurso interpuesto por cuatro personas físicas contra el Real Decreto 2066/1999 de 30 de diciembre, por el que se aprobaron las tarifas eléctricas para el año 2000.

Citamos un extracto a continuación

“Los recurrentes, en cuanto consumidores de energía eléctrica, se ven afectados por la fijación de las tarifas que lleva a cabo el Real Decreto 2066/1999, cuyas disposiciones tienen una incidencia directa e inmediata en los recibos o facturas de electricidad que aquéllos han de pagar. Tienen, pues, un interés también directo y personal en la impugnación de la norma reglamentaria correspondiente”

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Supremo, podemos afirmar que las Asociaciones que presentan este escrito, ostentan un evidente interés legítimo.

En lo que respecta a la ASOCIACIÓN ECONOMISTAS FRENTE A LA CRISIS: en sus estatutos consta entre sus fines la *“formulación de análisis, propuestas e impulso de toda iniciativa que tengan por objeto fortalecer la defensa, mejora y ampliación de los derechos del Estado del Bienestar y de la equidad social y económica”*

En lo que respecta a FACUA, como Asociación de Consumidores, en tanto que representan a consumidores de energía eléctrica ostenta un evidente interés legítimo, máxime cuando la liquidación de los CTC's repercutirá en un beneficio económico para los consumidores, ya que sería en favor del sistema eléctrico.

En lo que respecta a GREENPEACE ESPAÑA, ADEGA y FUNDACIÓN TRANSICIÓN VERDE, ambas son organizaciones ecologistas que tienen un evidente interés legítimo ya que la liquidación de los CTC's a favor del sistema eléctrico supondría una rebaja en la factura de la luz, lo que redundaría en un mayor margen para la inversión en energía renovables.

Recordemos que este tipo de Asociaciones tienen reconocida legal y jurisprudencialmente una legitimación activa en defensa de intereses difusos como puede ser la protección del medio ambiente. En este sentido podemos citar la **STS⁹ sección 6, de fecha 8 de junio de 2015.**

⁸<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4f8855f8b70a1b3f/20031018>

⁹<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1b7a52e228e1716d/20150622>

En todo caso, si la STS 11 de junio de 2001, citada anteriormente, llegó a reconocer la legitimación activa de cuatro particulares para impugnar el Real Decreto por el que se aprobaron las tarifas eléctricas, con más motivo deberá admitirse el interés legítimo de las Asociaciones que suscriben el presente escrito y que defienden intereses colectivos.

SEGUNDO.- JURIDICO MATERIALES.

2.1- Resoluciones judiciales que han interpretado la voluntad del legislador respecto a la finalidad de los CTC's

Bajo este apartado, haremos mención a las distintas resoluciones judiciales que se han pronunciado sobre el régimen de los CTC's, y que refuerzan la tesis de la necesidad de realizar una liquidación final de los mismos.

En primer término, hemos de hacer mención a la Sentencia¹⁰ de 18 de julio de 2005 dictada por la Sección 6 de la Sala de Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Dicha Sentencia, declaró la nulidad de la Orden del Ministerio de Economía de fecha 29 de octubre de 2002 en tanto que no realiza la deducción del precio superior de venta obtenido por ENDESA de las instalaciones de producción de Electra de Viesgo a ENEL, a las que se reconocieron Costes de Transición a la Competencia.

El litigio, iniciado a instancia de IBERDROLA, versaba sobre si se daban los requisitos previstos en el pfo.5 segundo de la D.T. Sexta de la LSE en la operación de venta de Electra de Viesgo a ENEL, ya que la Orden Ministerial impugnada no había tenido en cuenta esas deducciones sobre los saldos pendientes por los derechos de cobro de los costes de transición a la competencia.

La tesis de ENDESA partía de la interpretación literal del término "venta" en el sentido del artículo 1.445 del Código Civil, y consideraba que la transmisión de las instalaciones se había realizado mediante la transmisión de participaciones sociales (de la compañía titular de las instalaciones) y no mediante contrato de compraventa de la instalación en sí, y que por lo tanto no procedía la deducción de los CTC's. Además, alegó que no todas las instalaciones transmitidas tenían derecho al cobro de los CTC's tecnológicos

¹⁰ <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9494dd50c01a65c6/20051110>

No obstante, la Audiencia Nacional estimó las pretensiones de la actora (IBERDROLA), declarando la nulidad de la Orden, e indicando que: *“Como solicita la actora, debe ordenarse a la Administración que dicte un acto administrativo por el que se dé cumplimiento a esta exigencia legal, con los siguientes puntos de referencia: se tendrán en cuenta exclusivamente los precios superiores de venta de las instalaciones de producción a las que se reconoció costes de transición a la competencia”*

Hemos de significar que aunque en dicho procedimiento se discutía sobre deducción de los CTC's en el marco de una operación de transmisión de unas instalaciones en concreto, los razonamientos de la Audiencia Nacional son plenamente aplicables a nuestra tesis, esto es, que si las empresas beneficiadas por los CTC's compensaron la inversión por otros medios (en lo que hoy nos ocupa, por propio precio de la tarifa), dicha compensación debe eliminarse o disminuirse (en caso de haber cobrado en exceso, retornarla al sistema eléctrico).

Esta era la verdadera finalidad del legislador, tal y como expuso la Sentencia¹¹ del Tribunal Supremo de fecha 8 de mayo de 2008, que desestimó un recurso de casación interpuesto por ENDESA frente a la Sentencia de 18 de julio de 2005.

*“Para llegar a una correcta solución del problema es necesario **examinar cual es la finalidad que el legislador de la Ley del Sector Eléctrico pretendió con la instauración de los CTCs**, al ser dicho fin un elemento fundamental en la interpretación de las normas, como claramente lo expresa el artículo 3.1 del Código Civil. Ya en la sentencia de esta Sala de 11 de junio de 2001 se dijo que:*

<<“La existencia de los CTC se presenta como un resultado del cambio regulatorio y, en concreto, como consecuencia del cambio desde el régimen tarifario aplicable anteriormente (Reales Decretos números 40/1994 y 1538/1987, que garantizaba la cobertura de los costes de la generación de electricidad en España mediante la tarifa eléctrica calculada a partir de cada central eléctrica con arreglo a su coste estándar) hacia el nuevo régimen de precios liberalizado. El pago de los CTC no vendría a ser sino la compensación por la teórica pérdida de ingresos de las compañías que producían electricidad en 1997, pérdida que se derivaría de la diferencia entre la anterior tarifa eléctrica y el futuro precio esperado del mercado liberalizado de la electricidad”.>>

¹¹<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/dbd88b6e99fb4591/20080605>

*Puede afirmarse, con toda claridad, **que lo pretendido no es más que compensar a las iniciales empresas productoras por sus costes de inversión en anteriores instalaciones de generación, cuando no los puedan recuperar a través de los ingresos obtenidos después de la liberalización.** La propia Comisión Europea en su decisión de 25 de julio de 2001 sobre Ayuda de Estado (NN 49/99) lo reconoce al señalar que "...los CTC tecnológicos tienen por objeto la compensación de costes hundidos vinculados a inversiones realizadas con garantía explícita de mercados por parte del Estado". Esto supone una **ayuda estatal, que lógicamente debe desaparecer al mismo tiempo que desaparece la causa que la sustenta.***

*En otras palabras, **si la empresa beneficiada compensa la inversión por otros medios, la que le corresponde a través de los CTCs debe eliminarse o disminuirse en la misma proporción que la compensación obtenida.***

Consideramos que esta Sentencia es de gran relevancia, pues nuestro más alto Tribunal entra a interpretar la finalidad que tenía el legislador al establecer el sistema de CTC's, abonando la tesis de la necesidad de una posterior liquidación.

Esta Sentencia del Tribunal Supremo cita una anterior Sentencia de 11 de junio de 2001, pero no alude explícitamente a la naturaleza jurídica de "prestación patrimonial de carácter público" a la que aquella se refería en un *obiter dicta*. Así se consideraba por el propio Abogado del Estado en su informe de fecha 11 de marzo de 2008 al que se hizo ya mención en los hechos de este escrito, y que por cierto es de fecha anterior a la Sentencia citada ut supra. Pues bien, el hecho que el Supremo en el año 2008 no confirmara expresamente en su Sentencia que se trata de una prestación patrimonial de carácter público, permite defender que la naturaleza jurídica de los CTC's es aún discutible, especialmente a efectos del cómputo del plazo de prescripción (al que se hará mención más adelante).

En todo caso, y en lo que respecta a la naturaleza jurídica de los CTC's, debemos hacer referencia a la STC (del pleno) núm. 136/2011 de 13 septiembre.

En dicha Sentencia se resuelve el recurso de inconstitucionalidad presentado por los diputados del Grupo Socialista en el Congreso frente al art. 107 de la Ley 50/1998, que modificó la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, concretamente, el sistema de pago y fijación de la cuantía de la

indemnización que el Estado reconoce a determinadas empresas del sector eléctrico para compensarles por los costes de transición de un monopolio a un mercado en competencia.

Uno de los motivos del recurso, consistía en que los CTC's tienen la naturaleza de una prestación patrimonial de carácter público de naturaleza impositiva, y por lo tanto se habrían creado por una Ley complementaria de la Ley de Presupuestos Generales del Estado un tributo en contra de la prohibición prevista en el art. 134.7 CE.

No obstante, el Tribunal Constitucional resuelve que la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, no es la Ley de Presupuestos Generales del Estado a la que hace referencia el art. 134 CE, y que por lo tanto, no le es de aplicación el límite previsto en su apartado 7º, debiendo rechazarse la queja planteada

Por ese motivo, podemos sostener que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión es meramente tangencial, **pues no entra a analizar si efectivamente es una prestación patrimonial de carácter público**, sino que considera que en caso de que lo fuera, no sería incompatible introducir el mismo en una Ley que no sea la LPGE.

Por otro lado, esta Sentencia también arroja luz sobre el origen de la modificación del sistema de liquidación de CTC's en el año 1998.

*“el art. 107 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, incorpora al texto de la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997 una nueva regla de cálculo de aquellos costes de transición, **que convierte una cantidad indeterminada, con un tope máximo reconocible en cada ejercicio, en una cantidad cierta susceptible de titulización (a través de un fondo de titulización de activos)**. Esa **nueva regla de cálculo es consecuencia de la aprobación de la enmienda núm. 294 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, tendente a permitir « a las empresas del sector a realizar una pura operación financiera, por tanto, sin implicación en los Presupuestos Generales del Estado, por la cual pueden anticipar en el tiempo, apelando al sistema financiero, un billón de pesetas de esos costes ya reconocidos de transición a la competencia » [Cortes Generales, Diario de Sesiones del Senado, VI Legislatura, año 1998, Comisiones, Comisión de Economía y Hacienda, núm. 380, pg. 4], **en lugar de otra enmienda del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado (la núm. 115), que pretendía el mantenimiento de una cantidad anual fijada por el Gobierno y durante un plazo de diez años dentro del importe máximo fijado para esa retribución y sin que, en ningún caso, pudiese « ser objeto de titulización » [Boletín*****

Oficial de las Cortes Generales, Senado, VI Legislatura, Serie II: proyectos de Ley, 4 de diciembre de 1998, núm. 113 (d), pg. 134].

No obstante, el Tribunal Constitucional considera que no puede prosperar el recurso al no encontrar lesión del artículo 9.3 CE, señalando que:

“Realmente, lo que ponen en cuestión los Diputados recurrentes es, como hemos anticipado, su forma de abono, respecto de la cual hay que señalar que responde a una opción política y económica perfectamente legítima, como lo sería la contraria, propuesta por el Grupo Parlamentario de los Diputados recurrentes”

Esta cuestión es relevante, pues a buen seguro que las empresas eléctricas que han cobrado un “exceso” de CTC’s pretenderán incidir en que el Tribunal Constitucional ya avaló la legalidad del sistema de liquidación de CTC’s, pero es importante destacar que dicha Sentencia considera que la nueva forma de abono de los CTC’s tras la modificación de 1998 no es arbitraria, pero en ningún caso considera que no proceda una liquidación final.

2.2- La obligación de los perceptores de compensaciones en concepto de CTC’s de devolver las cantidades percibidas en exceso por tal concepto no es una prestación patrimonial pública de carácter tributario, por lo que carece de fundamento jurídico el recurso a la LGP, art. 15.1. a) para determinar el plazo de prescripción de la liquidación global y definitiva de los CTC’s

Teniendo en cuenta que la única nota común a todas las prestaciones patrimoniales de carácter público es el carácter coactivo (imposición unilateral por el poder público), diferenciándose las de carácter de carácter tributario en que tienen por destinatario último un ente público por su finalidad de contribución a los gastos públicos y las restantes justamente en que no implican ingresos públicos (baste la cita, por todas, de las SsTC 185/1995, de 14 de diciembre, y 182/1997, de 28 de octubre), es claro que los CTC’s pertenecen a esta última categoría, pues el destinatario último de los pagos no es nunca la Hacienda pública (aunque los liquide un organismo público), sino bien las empresas con derecho a su percepción (siendo la devolución, caso de proceder por exceso en dicha percepción, solo una consecuencia lógica del montante de ésta). De ahí que no proceda la posición de la Abogacía General del Estado respecto a la aplicabilidad al caso del artículo

15.1.a) de la LGP que a continuación se transcribe para que se comprenda de inmediato lo injustificado aquí de su invocación:

“Artículo 15. Prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal.

1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse”.

En fin, está claro que los CTC's no eran otra cosa sino precisamente un eventual derecho de cobro por empresas privadas de una determinada compensación que nada tiene que ver con el artículo citado de la LGP –originalmente de cuantía indeterminada si bien topada en una cantidad máxima- nacida como consecuencia de un cambio regulatorio retributivo sobrevenido- cuyo objeto fue actuar como garante de estabilidad de ingresos y costes para empresas y consumidores, y sin la cual la nueva regulación hubiera generado incertidumbre sobre expectativas ciertas creadas por la normativa anterior.

Tampoco los CTC's constituían para los consumidores una *prestación patrimonial pública de carácter tributario* o no, sino un coste tarifario más del suministro eléctrico como lo son las cantidades que se incluyen en la tarifa para cubrir otros costes imputados a la misma, como son, por ejemplo, los costes de distribución y transporte, los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento o los costes permanentes del sistema.

Y, como ya hemos adelantado, tampoco constituye una *prestación patrimonial pública*, desde luego no de carácter tributario, la obligación de devolver hipotéticas cantidades percibidas en exceso en concepto de CTC's por los perceptores de tales compensaciones. Por el contrario, **tal obligación tendría su fundamento jurídico en la institución del enriquecimiento injusto** o sin causa, a la que también se refiere el dictamen de la Abogacía General del Estado.

2.3- La disposición adicional séptima de la LSE 24/2013 confirma que el plazo de prescripción de la potestad de realizar una liquidación global de los CTC's ha sido siempre de 15 años.

Por lo que se refiere al "dies a quo" (o fecha de inicio del plazo de prescripción), ésta no es, en rigor, la fecha de entrada en vigor del RD-L 7/2006 que suprimió la DT sexta de la

LSE 54/97, sino la fecha de aprobación de la liquidación definitiva de actividades reguladas correspondiente al último ejercicio en que se reconocieron compensaciones en concepto de CTC's. Dicha liquidación (la liquidación definitiva de actividades reguladas del ejercicio 2006) se aprobó en 2010, por lo que -aun admitiendo que el plazo de prescripción de la liquidación de los CTC's fuera de 4 años- esta potestad no habría prescrito en 2010, sino en 2014. Antes no hubiera podido ser liquidada por desconocerse con la precisión exigible el saldo que debía ser liquidado y, por consiguiente, difícilmente podía haber empezado a correr el plazo de prescripción.

Pero es que resulta discutible que el plazo de prescripción aplicable a tal potestad sea el previsto de 4 años en el art. 15.1. a) de la LGP. La confirmación de que, con independencia de cuál sea la naturaleza jurídica de los CTC's, no es ése el plazo de prescripción aplicable en este supuesto lo ofrece la propia Ley del Sector Eléctrico de 2013 (Ley 24/2013), aprobada por la mayoría parlamentaria que actualmente ostenta el PP en la Cortes Generales.

En efecto, **la disposición adicional séptima de la nueva Ley del Sector Eléctrico (LSE 2013) confirma en su apartado 1.a) que el "derecho a reconocer o liquidar créditos a favor del sistema eléctrico" prescribe a los 15 años** (y el derecho a practicar la liquidación de los CTC's constituye un derecho a liquidar un crédito a favor del sistema eléctrico). Esta previsión legal no modifica una regulación anterior distinta de la actual, sino que simplemente ha venido a aclarar lo que se ha de considerar que ha sido siempre el plazo de prescripción aplicable al derecho a reconocer o liquidar créditos a favor del sistema eléctrico¹²... del Sistema Eléctrico que nada tiene que ver con la "Hacienda Pública" y que, en todo caso, no es el destinatario final, ni directo, ni indirecto, de las cantidades correspondientes.

En definitiva, el "dies a quo" del plazo de prescripción aplicable al derecho a practicar la liquidación de CTC's es la fecha de aprobación de la liquidación definitiva a la que nos estamos refiriendo (2010), el derecho a practicar la liquidación global de las cantidades reconocidas en concepto de CTC's no prescribe hasta el año 2025.

¹² Por consiguiente, afirmar que el derecho a practicar la liquidación global de las cantidades reconocidas en concepto de CTC prescribe a los 15 años no implica en modo alguno postular una aplicación propiamente retroactiva del plazo de prescripción previsto en el apartado 1.a) de la disposición adicional séptima de la LSE 2013.

2.4- Aun admitiendo que la disposición adicional séptima de la LSE de 2013 innovó el plazo de prescripción aplicable al derecho a practicar la liquidación global definitiva de los CTC's (extendiéndolo de 4 a 15 años), lo habría hecho en una fecha anterior a que se hubiera producido la prescripción con arreglo al plazo anteriormente aplicable de 4 años toda vez que la extensión del plazo de prescripción se habría producido con la entrada en vigor de la LSE de 2013, es decir, antes de producida la prescripción con arreglo al plazo anterior (que hubiera tenido lugar en 2014)

Como ha sido argumentado, el plazo de prescripción no empezó a correr en 2006 sino en 2010 (con la aprobación por la CNE de la liquidación definitiva anual de actividades reguladas del ejercicio 2006, último ejercicio en que se reconocieron compensaciones en concepto de CTC). Dicho de otro modo: la LSE de 2013 extendió el plazo de prescripción antes de producida la prescripción con arreglo al plazo anterior, por lo que en ningún caso nos hallaríamos ante un supuesto de reapertura retroactiva de un plazo de prescripción ya vencido, sino meramente ante la extensión de un plazo de prescripción aún no vencido (argumento *ex* DT 4ª del Código Civil)

En definitiva, dado que el "dies a quo" aplicable al derecho a practicar la liquidación de CTC es la fecha de aprobación de la liquidación definitiva anual de actividades reguladas correspondiente al último ejercicio en que se reconocieron compensaciones en concepto de CTC's (2010), y dado que la LSE de 2013 no habría sino extendido el plazo de prescripción de 4 a 15 años antes de que se hubiera producido la prescripción con arreglo al plazo anterior de 4 años (lo que hubiera ocurrido en 2014 de no haber extendido el plazo la nueva LSE en 2013), el derecho a practicar la liquidación global de las cantidades reconocidas en concepto de CTC no prescribe hasta el año 2025.

2.5- Conclusión final

El exceso de CTC's cobrados por las empresas eléctricas propietarias de instalaciones de generación, incluidas en el RD 1.538/1987, durante el periodo transitorio abierto por la LSE 54/97 a través de su DT sexta, que se extendió desde el 1 de Enero de 1998 hasta el 25 de junio de 2006, puede cifrarse, en órdenes de magnitud, entre **1.500 M€ y 2.800 M€**. Para determinar el monto exacto de tal exceso con la exactitud que requiere su liquidación material global y definitiva, determinando la cuantía exacta que corresponde deducir del valor máximo de los CTC's originales para ser sumada al exceso de CTC's cobrados ya

detectados por la CNE en la liquidación nº 6 de 2006 de los costes regulados y que, necesariamente, está contenida en la liquidación definitiva de ese mismo ejercicio realizada en julio de 2010.

De todo lo anterior se infiere que la liquidación global y definitiva del exceso de CTC's cobrados por las empresa eléctricas propietarias de activos de generación incluidos en el RD 1.538/1987, sea cual fuere su cuantía –**en cualquier caso superior a 1.500 M€**- no ha prescrito y es plenamente exigible con todas sus consecuencias. Por todo ello, previos los trámites o requerimientos que procedan, **el exceso de CTC's cobrados por las empresas eléctricas debe ser reintegrado al sistema eléctrico** con el destino que determinen las autoridades reguladoras, **restituyendo a los consumidores de manera directa o indirecta el exceso de costes pagados.**

De conformidad con lo expuesto,

SULICO que se tenga por presentado este escrito, y que conforme a lo expuesto en el mismo se proceda, previos trámites oportunos a efectuar la liquidación global y definitiva del exceso de CTC's cobrados por las empresas eléctricas propietarias de activos de generación incluidos en el RD 1.538/1987, y una vez liquidado, ordene su reintegro al sistema eléctrico restituyendo a los consumidores de manera directa o indirecta el exceso de costes pagados.

Es Justicia que, respetuosamente, instamos en Madrid a 15 de julio de 2020.

“ASOCIACIÓN PARA A DEFENSA ECOLÓXICA DE GALIZA”

GREENPEACE ESPAÑA

ECONOMISTAS FRENTE A LA CRISIS

ASOCIACIÓN “FACUA-CONSUMIDORES EN ACCIÓN”

FUNDACIÓN TRANSICIÓN VERDE